



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-72/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-72/2021**, promovido por **Fuerza por México**, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-086/2021** y **TEEM-JIN-125/2021** acumulados, mediante la que se **desecharon** de plano las demandas presentadas por Fuerza por México y Partido Revolucionario Institucional, por las que se impugnaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, emitidos por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral de Michoacán; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021 para renovar, entre otros, Diputaciones del Congreso en esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevaron a cabo las elecciones para los cargos de Diputados Locales por ambos principios.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Hidalgo, de la referida entidad federativa, inició el cómputo de la elección de Gobernador y finalizado éste, el diez de junio inició el cómputo de la elección de Diputados, concluyendo el propio día, obteniéndose de este último los resultados de votación por candidato siguientes:

<b>Emblema</b>	<b>Partido o coalición</b>	<b>Votación</b>
	Candidatura común: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	<b>24,568</b>
	“Juntos Haremos Historia en Michoacán”	<b>29,364</b>
	Partido Verde Ecologista de México	<b>11,559</b>
	Movimiento Ciudadano	<b>5,531</b>
	Partido Encuentro Solidario	<b>1,988</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>3,060</b>
	Fuerza por México	<b>1,032</b>

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-72/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Emblema	Partido o coalición	Votación
	Candidatos no registrados	37
	Votos Nulos	3,485
	Votación total	80,624 <sup>2</sup>

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de Diputados Locales y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas integrada por Ana Belinda Hurtado Marín y María Judith Morales Díaz, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Michoacán**” conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.<sup>3</sup>

Con una diferencia porcentual del 5.95% entre el primero y segundo lugar.

**4. Juicios de Inconformidad locales.** El quince y dieciséis de junio, Fuerza por México y Partido Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes promovieron sendos juicios de inconformidad locales para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, los cuales quedaron registrados bajo las claves **TEEM-JIN-086/2021** y **TEEM-JIN-125/2021**.

**5. Resolución** (Acto reclamado). El siete de julio, el Tribunal Electoral local resolvió acumular los juicios de inconformidad precitados y desechar de plano las demandas mediante las que se promovieron, lo

<sup>2</sup> Los datos corresponden al apartado de “RESULTADOS DE VOTACIÓN-TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO” del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de Mayoría Relativa, visible a foja 127 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se resuelve; sin embargo, se hace la aclaración que en el apartado denominado “DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES” se advierte que se asentó como votación total 79,210, ya que como se advierte, se omitió sumar y distribuir la votación obtenida por la coalición, que fue de 1,414 votos.

<sup>3</sup> Visible a foja 125 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

que les fue notificado a los partidos políticos actores el día nueve posterior.

**II. Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el trece de julio, Fuerza por México por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**III. Recepción y Turno.** El quince de julio, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-72/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y vista.** El subsecuente día diecisiete de julio del presente año, la Magistrada emitió acuerdo por el cual, en lo cardinal, determinó: **(i)** radicar el juicio al rubro indicado; **(ii)** al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitir la demanda; y **(iii)** correr traslado con la demanda a la fórmula de candidaturas ganadora en la elección de diputaciones locales por mayoría relativa respectiva, para que en el plazo de **72 (setenta y dos) horas**, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió del Instituto Nacional Electoral.

**V. Constancias de notificación.** Los inmediatos días diecinueve y veinte de julio, el referido órgano electoral remitió de forma electrónica y en original las constancias de notificación precitadas, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**VI. Comparecencia.** El veinte de julio, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de comparecencia del Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital de Hidalgo, Michoacán, no así la razón de retiro de la cédula de

publicitación del medio de impugnación; por lo que el veinticuatro siguiente, en alcance remitió esta última constancia, en cuanto a lo que se acordó lo conducente.

**VII. Solicitud de certificación y requerimiento.** El veinticinco de julio, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca, la certificación correspondiente a la vista efectuada a la fórmula de candidaturas electas a Diputaciones locales en el Distrito Electoral de referencia.

**VIII. Certificación.** Se tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional en el sentido de que dentro del plazo otorgado para la vista a la fórmula de candidaturas a diputaciones electa en el Distrito Electoral señalado no se recibió comparecencia.

Se tuvo por precluido el derecho por parte de las integrantes de la fórmula electa a diputaciones locales en el Distrito Electoral de referencia.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Electoral **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativa al desechamiento de plano de la demanda de juicio de inconformidad local, promovido en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de mayoría relativa y entrega de la constancia de mayoría relativa de diputaciones locales, en el **12 Distrito Electoral, con sede en Hidalgo, Michoacán**; entidad y materia en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado.** Dentro del juicio en que se actúa, comparece con tal carácter el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Hidalgo, de la referida entidad federativa. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la presentación del escrito de comparecencia resulta extemporánea, por las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados

respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del ocurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, el plazo para la publicitación del medio de impugnación inició a las (14) catorce horas con (00) cero minutos del (13) trece de julio y concluyó a las (14) catorce horas con (00) cero minutos del día dieciséis del propio mes; por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las (14) catorce horas con (48) cuarenta y ocho minutos del (16) dieciséis de este mes, es evidente que resulta **extemporáneo**, dado que ese evento ocurrió fuera del plazo de las setenta y dos horas establecido en la ley para ese efecto.

Lo anterior, según consta en la razón de retiro de dieciséis de julio, remitida por la autoridad responsable, en la que no se hizo constar la recepción del escrito de comparecencia dentro del plazo señalado y además según se corrobora en el sello de recepción inserto en el escrito de comparecencia por el Tribunal Electoral local.

En estos términos, el escrito presentado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Hidalgo, de la referida entidad federativa, resulta extemporáneo, por lo que no ha lugar a tenerle compareciendo dentro del juicio en que se actúa en calidad de tercero interesado.

**CUARTO. Presupuestos procesales del juicio.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de revisión constitucional, en términos de los siguientes subapartados.

**I. Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta, la denominación del instituto político actor y la firma autógrafa de su representante; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irrogan los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto controvertido le fue notificado al accionante el nueve de julio de dos mil veintiuno y surtió sus efectos el propio día<sup>4</sup>; de ahí que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de julio; en tanto que la presentación de la demanda aconteció el trece del propio mes; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días previstos para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** El instituto político actor tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado por los partidos políticos, y en la especie, el promovente, es un ente político nacional que ejerce la acción a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada en autos del juicio primigenio, concretamente en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable primigenia, además de que la notificación de la sentencia combatida le fue notificada a la propia representante.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, del que derivó la sentencia controvertida ante esta instancia jurisdiccional federal; por tanto, cuenta con interés jurídico, en virtud de que el fallo combatido es adverso a sus pretensiones.

**5. Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, por el cual, la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; de ahí que, se cumplen los referidos presupuestos procesales.

## **II. Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la autoridad responsable debió tomar en cuenta para emitir la sentencia impugnada lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que los actos que generaron la emisión de la sentencia ahora combatida guarda relación la impugnación de los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales, emitidas por el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Hidalgo, de

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

esa entidad federativa; en tal virtud, lo que al efecto se determine, tendrá impacto directo en la elección de referencia.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, se advierte que la reparación de los agravios expresados por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de la toma de protesta de los candidatos electos a los aludidos cargos de diputación local.

**QUINTO. Consideraciones previas.** Antes de realizar el correspondiente análisis de fondo de la controversia planteada por la parte actora, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.



En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

En este contexto, se destaca que esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

**SEXTO. Acto impugnado.** La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución dictada el siete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de resolver los juicios de inconformidad locales **TEEM-JIN-086/2021** y **TEEM-JIN-125/2021** acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas presentadas por Fuerza por México y Partido Revolucionario Institucional, en el primero de los casos, al considerar que la promovente no cuenta con la calidad de representante propietaria debidamente acreditada ante la autoridad responsable, por lo que carece de legitimación para actuar en favor del partido político que dice representar, en tanto que en el segundo de los juicios se estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese tenor, cabe señalar que el medio de impugnación que ahora se resuelve atañe estrictamente a lo determinado en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-086/2021** y se precisa que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>5</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. Aunado a que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** El instituto político actor, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expone como

---

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

agravios sustancialmente que la sentencia impugnada, al desechar de plano el juicio de inconformidad que promoviera, se aparta de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral, así como de los derechos constitucionales y legales, en cuanto a lo cual invoca los artículos 10 y 15, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, además manifiesta que:

- Bárbara Merlo Mendoza, fue quien interpuso el aludido juicio de inconformidad, en cuanto representante de Fuerza por México ante el **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, lo que a su decir, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito relativo a la legitimación, y por ende, cuenta con facultades para impugnar los actos de los Consejos Distritales y Municipales, bajo la máxima de Derecho consistente en que “el que puede lo más, puede lo menos”, aunado a que el referido Instituto, debe considerarse como un solo ente, y no como un órgano dividido.
- La responsable hace una incorrecta interpretación del precepto legal citado, al determinar que sólo los representantes registrados ante el órgano distrital pueden impugnar los actos emitidos por ellos, sin tomar en consideración que tal determinación constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.
- El artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia señalada, dispone que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por “los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes acreditadas ante los órganos electorales”.
- Aduce, el actor que no advierte que el legislador haya hecho una diferenciación al respecto, por lo que al establecer que pueden presentar el juicio a través de sus representantes ante los organismos electorales, se otorga la facultad para que quien lo



interponga sea el representante del partido ante el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral de Michoacán.

- En el referido artículo se advierte la figura de la representación sustituta, la cual tiene como finalidad evitar una merma al derecho de acceso a la justicia, por la falta o negligencia de promoción o interposición de alguno de los medios de impugnación para controvertir algún acto o resolución que genere un perjuicio a los partidos políticos, por quien ejerce la representación directa ante la autoridad responsable.
- El tribunal responsable debió tener por acreditada la personería y legitimación procesal de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entrando al fondo del asunto, privilegiando la solución del conflicto sobre cualquier formalismo jurídico, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.
- El titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio son los partidos políticos y los candidatos -legitimación *AD CAUSAM*- y a través de quienes, se refiere a su presentación, es decir la persona a nombre del partido -legitimación *AD PROCESUM*; por lo que no existe impedimento alguno para que la interpretación garantice el acceso a la justicia del partido político.
- A fin de garantizar la máxima protección al derecho de acceso a la justicia, se debió concluir que, la representación ante el órgano electoral, ostenta una jerarquía superior, pues su facultad se encuentra extendida a todo el Estado de Michoacán y no a un solo Distrito, por ende, cuenta con la autorización o personería suficiente para promover juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital, en representación del partido político Fuerza Por México, máxime que la ley no restringe dicha posibilidad.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

En ese contexto, cita las jurisprudencias 15/2009 y 33/2014, de rubros: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**; y **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional Toluca considera **fundado** el agravio sustentado por el partido político actor, por los motivos que a continuación se exponen:

Le asiste razón al instituto político actor, porque en el caso debe prevalecer la protección al derecho de acceso a la justicia, sobre requisitos formales, máxime que se encuentra acreditado en autos que la promovente del juicio local sí ostenta la representación del Partido, ya que se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**Contexto**

Como se ha referido en los antecedentes de este fallo, el **quince de junio del presente año**, ante la instancia previa el partido político actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales del **12 Distrito Electoral, con cabecera en Hidalgo**, Michoacán, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Bárbara Merlo Mendoza.

Al respecto, el **siete** de julio el Tribunal local responsable dictó la sentencia definitiva, en el expediente **TEEM-JIN-086/2021**, aprobada por mayoría de 3 votos y 2 en contra.

En dicho fallo, el tribunal local estimó que no era procedente el juicio de inconformidad, en virtud de que:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

- La C. Bárbara Merlo Mendoza, promovente del juicio, se ostentó como representante propietaria del partido, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- No obstante, ese carácter no le otorgaba legitimación para promover el juicio de inconformidad porque no demostró estar acreditada ante la autoridad responsable, que es el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán.
- Ello conforme con lo establecido en el artículo 10 del Código electoral local, que establece que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promover los medios de impugnación.
- Como consecuencia, estimó procedente desechar de plano la demanda generadora del mismo, máxime que no expresó una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los responsables del partido, ante el órgano responsable, presentar la demanda.

**Decisión**

Esta Sala estima que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, es suficiente la representación de la promovente, por los motivos y fundamentos que enseguida se expondrán y a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia del partido, por encima de una cuestión formal que, además, limite el derecho sustantivo en controversia, pues es mandato constitucional que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, según lo prevé el párrafo segundo del artículo 17, el cual fue adicionado mediante Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

De manera que, a partir de la entrada en vigor del mencionado párrafo, todas las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a su debido cumplimiento.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

La línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala, ha sido que, existen 2 tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá de cumplirse, entre otros, con el requisito de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, el artículo 15, de la citada ley, prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde, tratándose de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:



- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

Por otra parte, el artículo 59, de la citada ley procesal establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

**I. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;**

II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y

III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

De lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a **través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.**

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de tales preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Entonces, si bien el artículo 15 de la ley electoral referida con antelación, establece que, los representantes legitimados para interponer los medios de impugnación, serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado y que en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**; lo cierto es que, en el asunto en estudio, debe privilegiarse la regla específica del medio de impugnación de que se trataba, esto es, las reglas particulares del juicio de inconformidad, en las cuales no se encuentra esa restricción, de ahí que la representación ante los órganos electorales de mayor jerarquía, como el Consejo General que es el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para actuar ante el Consejo Distrital local 12, como órgano desconcentrado.

En efecto, en términos del artículo 51 del código electoral local, en cada uno de los distritos electorales y municipios de Michoacán, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un **Consejo Electoral**, así como diversos vocales.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, **ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral**, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias 21/2002, 18/2013, 24/2013, de rubro ***“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”***, ***“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA***



**ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS” y “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y fáctico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, aquí cabe precisar que **no se encuentra sujeto a controversia** que la promovente del juicio de inconformidad es la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Fuerza por México, porque tanto el actor como la autoridad responsable lo afirman, según las constancias de autos.

Por tanto, **en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia**, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada en la instancia local, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico, ya que la norma aplicable, **posibilita que los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentren legitimados para impugnar actos o resoluciones del Consejo Distrital Local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dado que, como ya se dijo, se trata de un órgano desconcentrado que depende de dicho instituto.**

En ese contexto, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la legitimación procesal del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, **por cuanto se alcanza a ver una representación del partido y debe procurarse el derecho de acceso a la justicia.**

En consecuencia, en virtud de la violación acreditada, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida.

Debiendo precisar que no procede que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la impugnación que presentó el actor ante la instancia local, pues existe tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva la controversia, al estar fijada como fecha de toma de protesta de los diputados locales para el **15 de septiembre de 2021.**

Con tal determinación se privilegia el derecho de la parte actora al agotamiento de dos instancias jurisdiccionales, la ordinaria y su posterior revisión, y su derecho de acceso a la justicia -establecido en el artículo 17 de la Constitución federal-.

**Efectos**

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva determinación en la que tenga por acreditada la personería del promovente y de no existir diversa causal de improcedencia, analice los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia. En el entendido de que queda intocado y firme todo lo determinado en relación con el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-125/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no fue impugnada tal sentencia por el referido partido político.



Se establece que el tribunal responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **7 (siete) días**, contado a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio de inconformidad y deberá notificarla a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe.

Hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia en el plazo de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes, acompañando las constancias que lo acrediten.

**NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, formulado en el acuerdo de requerimiento dictado el diecisiete de julio del año en curso en el juicio en que se resuelve.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que efectuó la diligencia requerida y aportó la documentación atinente, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al partido político actor, así como al *Partido del Trabajo* quien pretendió comparecer como tercero interesado y **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y

**ST-JRC-72/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.